

**DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS**

BUENOS AIRES, 2 2 MAY 2002

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo VII, Sección Ia, artículo lo, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma establece los trámites respecto de los cuales resulta obligatorio el requisito de la verificación física de los automotores

Que, entre ellos, se encuentran el trámite de transferencia de los automotores inscriptos inicialmente a partir del 10 de enero de 1981.

Que la aplicación de ese principio toma excesivamente oneroso el trámite de transferencia de dichas unidades, que pertenecen a modelos de reducido valor.

- Que, por otra parte, en razón del bajo valor de mercado de esos automotores, es dable descartar la existencia de ilícitos con relación a las piezas esenciales que los componen.

Que, además, es importante destacar que la mayoría de los automotores cuyas transferencias no son presentadas para su inscripción en el Registro Seccional competente dentro del plazo legal establecido para ello por el Régimen Jurídico del Automotor corresponde a los modelos más antiguos.

Que si bien posiblemente distintos y variados han de ser los factores determinantes del tal hecho, ciertamente los que predominan son el reducido valor económico de esas unidades así como el costo a afrontar por sus adquirentes para registrar el dominio a su favor y eventualmente para regularizar al mismo tiempo su situación impositiva, lo que claramente se traduce en la omisión de la realización del trámite.

Que los valores y bienes jurídicos que intenta proteger el Régimen Jurídico del Automotor a través de la inscripción de las transferencias no debieran verse violentados ni ignorados por cuestiones económicas.

Que, sin embargo, siendo una realidad que las dificultades de esa índole son las que prioritariamente obstan en el caso de los vehículos de cierta antigüedad a registrar sus transmisiones dentro de ese marco legal, es que la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS considera pertinente arbitrar los medios a su alcance para revertir esa situación.

Que lo expuesto lleva a esta Dirección Nacional a eximir del aludido requisito de la verificación a los trámites de transferencia de automotores inscriptos inicialmente con anterioridad al lo de enero de 1985.

Que ello no impide, por cierto, que los adquirentes de dichos vehículos practiquen la verificación en forma voluntaria, si así lo consideraran conveniente para una mayor certeza sobre la individualización del bien.

Que, a esos efectos, corresponde modificar la normativa citada

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 335/88, artículo 2°, incisos c) y 1).

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS DISPONE:

ARTICULO 10.- Sustituyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título I, Capítulo VII, Sección 1°, artículo 10, el texto del inciso c) por el siguiente:

“c) Inscripción de la transferencia, con excepción de las situaciones previstas en la Sección 4a, artículo 10, incisos a), b), c), d), g) e i), de:

- automotores inscriptos inicialmente a partir del 1° de enero de 1985.
- motovehículos importados inscriptos inicialmente a partir del 1° de enero de 1994.
- motovehículos de fabricación nacional inscriptos inicialmente a partir del 1° de enero de 1994 de más de 125 cm<sup>3</sup>.”

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

**DISPOSICION D.N. N° 283**